

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EXCEPCIÓN

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M.	HORA FINAL:	03:20 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 30 día del mes de mayo de 2018, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBARRACÍN DAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00168-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA identificada con C.C. No.40.398.700 y T.P. No 125172 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta del demandante.

Parte Demandada:

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125893 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

Por otra parte, se advierte la posible configuración de la excepción de CADUCIDAD respecto de una de las pretensiones, esto es del reajuste de la indemnización, la cual se analizará de manera oficiosa.

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la de reajustar la indemnización, emolumento que se causa en forma temporal y condicionada, es decir, no es una prestación periódica, habitual y permanente dentro de los haberes de las partidas del suboficial.

Para el caso, el estudio que realiza el Despacho parte de la última indemnización, toda vez que dentro de su historial prestacional allegado por la parte demandante en medio magnético visible a folio 129, en el archivo fotográfico, generado el 25 de junio de 2013, dentro del expediente prestacional No. 34390 de 2003, se observa que ha tenido cuatro (4) indemnizaciones así:

Indemnización / Año	Acto administrativo	Fecha de expedición
2000	Resolución 6233	26/10/2000
2003	Resolución 32796	30/12/2003
2007	Resolución 65734	12/06/2007
2011	Resolución 113684	28/02/2011

Según: Certificado de antecedentes prestacionales visible a folio 156.

La dirección de prestaciones sociales del Ejército libró las citaciones al demandante y a su abogado para efectos de notificación, como puede verse en el folio 163 y 162 respectivamente, en el archivo denominado expediente prestacional del CD visto a folio 129

Ahora, la solicitud de reajuste a la indemnización fue presentada el día 26 de marzo de 2014, trascurrido tres años, cuando solo tenía cuatro (4) meses para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establecía el numeral 2 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, hoy artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a que el señor Jaime Albarracín Daza, fue retirado del servicio activo, mediante Resolución No 1662 del 9 de octubre de 2008. (fol.32)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, citando en este asunto la siguiente decisión, que por su similitud considera el Despacho es aplicable al caso concreto¹:

"Frente a la actuación administrativa que a instancia de parte inició el demandante, en la demanda se informó que nunca se resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez y de reajuste de indemnización formulada el 30 de julio de 2012, configurándose así un acto presunto negativo.

(...)

No hay duda, que el proceso contencioso y los poderes que en el representa el juez, apuntan al establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva para todas partes e intervinientes, de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "B" - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez - reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica - autonomía de las pretensiones.

modo que siempre se proporcione una respuesta de mérito al requerimiento de justicia que cada uno persigue en la litis.

Sin embargo, pese a que ésta consigna es una obligación inserta en el principio inquisitivo que también gobierna al proceso ordinario, para este caso entendiendo que el propósito de la apelación es verificar el mérito del reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, al no haber pretensión de nulidad contra el acto expreso que la reconoció, y que tampoco se agotaron los presupuestos procesales requeridos para tal propósito; es imposible para la Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre este particular, pues además de ser ajeno el acto mencionado a la controversia puesta de presente por la parte actora, al momento de presentarse la demanda dicho asunto aún no se había consolidado.

En este particular, la jurisprudencia de la sección así como definió la autonomía de la pretensión indemnizatoria y su eventual reajuste frente a la pensión de invalidez, también precisó que si no se demandaba el acto relacionado con la primera al ser una prestación definitiva y unitaria, no había camino distinto a proferir decisión inhibitoria exclusivamente sobre este punto,..."

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la EXCEPCIÓN de caducidad del medio de control, en lo concerniente al reajuste de la indemnización, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: Continuar el trámite, respecto a la pensión de invalidez del demandante. **Se notifica en estrados.**

RECURSOS

La apoderada interpuso recurso de reposición y de apelación, procedió a sustentarlo, bajo el entendido de que es una prestación periódica.

Se declaró improcedente el recurso de reposición, por consiguiente se dio curso al recurso de apelación, corriendo traslado a la entidad accionada y al Ministerio Público. La primera pide al Tribunal confirmar la decisión de la señora Juez. Y la segunda solicita a la Corporación denegar el recurso de apelación.

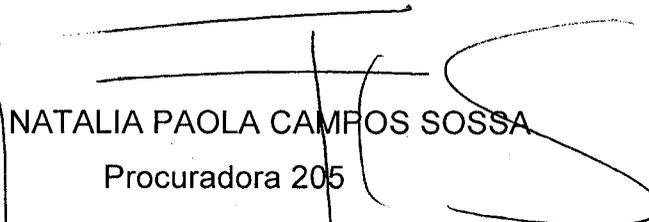
Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Meta para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:20 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205



ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES

Apoderada de la demandada



MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA

Apoderado de la demandante